



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

"Registrado bajo el Nro. 705 Año 2014"

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral, Benjamín Sal Llargués y Víctor Violini, con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y su acumulada Causa N° 63864 caratulada "TRIAS FLORENCIA SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR FISCAL", conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUÉS - CARRAL - VIOLINI.

**ANTECEDENTES**

I.- El Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro en la causa 4369 (I.P.P. N° 14-02-004065-12) condenó a María Florencia Trias a la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales, y costas, como autora del delito de homicidio cometido el día 15 de abril del año 2012, en la localidad de Pilar.

II.- Contra dicha sentencia interpusieron recursos de Casación la señora Agente Fiscal (v. fs. 84/89 legajo 63864) y el Defensor Oficial de la encartada (v. fs. 94/103 legajo 62479).

Legajo 62479

El señor Defensor Oficial de la encartada solicita que se revoque el pronunciamiento y se proceda a la libre absolución de María Florencia Trias, por la insuficiencia probatoria.

En esa tarea da cuenta de la imposibilidad de dilucidar el rol que los familiares de Trias y Cuello les asignan de modo antagónico a uno y a otro en el supuesto de violencia familiar que describen.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Señala la misma dificultad probatoria para recrear lo que efectivamente sucedió en el interior de la habitación compartida por los protagonistas al momento del hecho y la conducta asumida por ellos.

Critica el modo arbitrario con el que "a quo" descartó la hipótesis accidental; la incidencia de concausas en el resultado fatal, y su actuar en legítima defensa.

Peticiona la absolución de su asistida, afirmando que Florencia Trias actuó en legítima defensa (arts. 34 inc. 6to. del C.P.).

En subsidio solicita el cambio de calificación legal en los términos del art. 81.1 b) del C.P., readecuándose la pena impuesta, ordenando la inmediata libertad de su asistida.

Hizo reserva de interponer los recursos extraordinarios que correspondan y del caso Federal (art. 14 ley 48 del C.P.P.)

Legajo 63864

La señora Agente Fiscal se agravia de la supuesta lenidad de la pena impuesta, peticona que en virtud de los hechos probados se le debe aplicar a la encartada la pena de 20 años de prisión.

Denuncia la errónea aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del C.P. y el incumplimiento de la debida motivación.

Sostiene que el "a quo" se apartó de la pretensión punitiva sin motivación alguna y omitió tratar las agravantes enunciadas en su alegato.

III.- Con la adjudicación de los recursos a la Sala (fs. 109 legajo 62.469 y fs. 97 del legajo 63864), la Presidencia de este Tribunal notificó a las partes.

IV.- El señor Defensor Adjunto ante esta instancia sostiene el recurso de la defensa (fs. 110/117 legajo 62679) y rebate los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal su escrito recursivo (fs. 99/101 legajo 63864).

V.- La señora Fiscal Adjunta ante esta sede se expidió propiciando el rechazo del recurso presentado por la defensa en todos sus términos (fs. 118/125 legajo 62478) y mantiene expresamente el recurso de Casación traído por la señora Agente Fiscal solicitando que se case la resolución atacada y se dicte nuevo pronunciamiento (fs.98 legajo 63864).

Radicados los recursos ante esta Sala I, (fs. 125 vta. legajo 62479 y 101 vta. legajo 63864), y luego de procederse a la unificación de sus trámites; el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

Primera: ¿Son procedentes los recursos de casación interpuestos?

Segundo ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor Sal LLargués dijo:

I.- En autos el Tribunal tuvo por legalmente probado que: "...el día 15 de abril del año 2012, alrededor de las 0:30 horas, en el interior de la habitación de alquiler emplazada en el predio de la calle Almonacid n° 75 de la localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar, en la que convivían Luis Matías Cuello y su pareja, junto con la hija en común, que a esa época contaba con siete meses de vida, en el marco de una discusión familiar, la mujer, con clara intención de atentar contra la vida de su compañero, arrojó contra la humanidad de éste el agua contenida, en una pava eléctrica a alta temperatura, ocasionándole graves quemaduras que abarcaron aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

las que lo condujeron a un deceso el día 7 de mayo de 2012, como consecuencia de un shock séptico y Síndrome de Distrés Respiratorio del Adulto. En el marco de aquella controversia la agresora también se lesionó en el dorso de sus manos, a través del contacto de aquellas extremidades con la aludida sustancia líquida" (fs. 35/36 legajo 62479).

**II.- Legajo 62479**

El motivo de agravio de la defensa giró en torno a la acreditación de la materialidad ilícita endilgada a María Florencia Trias.

Adelanto que voy a acompañar la pretensión de la defensa toda vez que la materialidad ilícita que se tuvo por probada, solo se asentó en el campo de lo conjetural.

a.- Primeramente señalo que no surgió acreditado con la certeza que exponen los jueces de la mayoría, el rol atribuido a Trias y Cuello en los supuestos de violencia familiar que describen de modo antagónico los familiares de uno y otro.

Comparto con la recurrente que el testimonio de la asistente social Vasconcello, no resultó dirimente de la cuestión tal como lo expuso el "a quo". Toda vez que la nombrada solo fue consultada por razones tangenciales a la presunta violencia familiar, surgiendo de esa entrevista que Matías Cuello tenía problemas de pareja, haciendo referencia a hechos de violencia, no constándole a la testigo tal circunstancia tal como lo expuso "...ante la pregunta si le pegaba, indicándole la hermana acompañante que observara el rostro de aquel golpeado. Si bien la dicente no logró percibir las lesiones..."

b.- Tampoco se acreditó lo sucedido en el interior de la habitación compartida por la pareja al momento del hecho, ni la conducta asumida por ellos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Respecto a la secuencia de lo sucedido apenas se contó con el relato realizado por Trias, quien calificó las circunstancias como un acontecer accidental.

En ése contexto, describió los pormenores de la discusión y pelea mantenida aquella noche con su pareja. Explicó el incidente diciendo que ocurrió mientras intentaba irse a la casa de su madre, y que entonces su pareja la zamarreó del pelo, ella lo agarró del brazo para que la suelte, y al soltarla perdió estabilidad cayendo el agua caliente encima de él.

Estas manifestaciones no se contraponen sino que de algún modo se ven corroboradas por el testimonio brindado en debate por la vecina Julia Sandoval quien declaró "...que su sueño se vio interrumpido ante los gritos de los vecinos, Matías y su mujer,...En el marco de esa discusión, primero escuchó al chico decir "hija de puta te voy a matar, te voy a matar", luego advirtió el ruido del portón, y seguidamente, de nuevo el sonido de aquella puerta; al instante oyó algo similar a un baldazo de agua, al chico decir me quemo, me quemo.... (fs. 37 legajo). Agregó que con anterioridad había escuchado a la chica insultar, pero no amenazar.

Esta declaración desvanece la certeza sobre la que recaló el Tribunal en tanto aseveró que la violenta en la pareja era Trías. Esto en razón de que quien en el marco de la discusión, espetó la frase "hija de puta te voy a matar" -de innegable violencia- fue el occiso Cuello. La circunstancia fue así percibida por Sandoval quien en su declaración expresamente sostuvo que a la encartada solo la escuchó insultar no así amenazar.

Nada más que lo expuesto puede afirmarse respecto de lo sucedido dentro de la habitación.

c.- El médico de policía Cheuquel constató en Florencia Trias quemaduras del tipo A y AB, en dorso de ambas manos y en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!l\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

ambas caras de la muñeca izquierda y en la cara posterior del brazo izquierdo observó lesión alargada de tipo eritematopupulosa que puede corresponder a quemaduras y que abarca desde el tercio medio al tercio distal y oblicuas de afuera hacia adentro (fs. 2 legajo).

Su declaración en debate aparece oscilante, en un primer momento indicó que no podía establecer a ciencia cierta si esta última lesión fue por quemadura o por golpe con un palo, ni descartar que la misma pudiera haberse producido en situación de defensa. Luego de haber descripto las lesiones de Cuello y Trías, así como de haber tomado vista en el debate del material fotográfico que le fuera exhibido- sostuvo como poco probable, pero no descartó la posibilidad que las lesiones hubieran podido ocurrir conforme la secuencia relatada por la imputada y planteada por la defensa. Y para el final de su declaración sostuvo que la lesión que presentó Trías en el antebrazo no era de defensa. (fs. 52/55).

En relación a Cuello, describió las quemaduras de tipo A y AB que tenía en la cara, en el tórax y en los brazos. Que las quemaduras comprendían un importante porcentaje de la superficie corporal, las que estaban localizadas en el rostro, tórax y muy poco en el abdomen; además en los miembros superiores, la mayor cantidad de lesiones se ubicaban desde la mitad del abdomen hacia arriba; en la parte dorsal también presentaba quemaduras, y de los miembros superiores el que más lesiones tenía era el izquierdo.

Luego a través de fotografías exhibidas en el juicio, dijo que se advierten dos marcas en la espalda que se corresponden con una contusión con un elemento cilíndrico que puede ser un barrote. También, y a preguntas de la defensa dijo que al momento de practicarle el exámen a Cuello no observó la espalda por cuanto estaba entubado y no movió a la persona.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**%o7t!+R!\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Ya basado en la desproporción de las quemaduras de uno y otro y en la circunstancia de que el occiso presentó lesiones en las vías aéreas le fue suficiente para conjeturar que Cuello tuvo una actitud pasiva en la disputa y que el agua le habría sido arrojada con fuerza.

En la audiencia prestaron declaración los médicos que en el Hospital Modelo de Vicente López se ocuparon de la atención de Cuello, y describieron la entidad y extensión de las lesiones, el desfavorable pronóstico, el tratamiento que llevó a cabo, la evolución del paciente y el deterioro final que desencadenó la muerte. En similar sentido se expidió el médico autopsiante. Ninguno de ellos depuso ni conjeturó respecto al modo de producción de las quemaduras.

Coincido con el voto de la minoría, en cuanto hubiera sido relevante que se reciba declaración a las personas que se encontraban en la Sala de Primeros Auxilios al momento de que acudieron Cuello y Trias –apenas después del hecho-, así como también al personal que tomó intervención directa en el caso, máxime teniendo en cuenta que Cuello había acudido por sus propios medios hasta dicho dispensario.

En ésta misma línea indico que tampoco se les recibió declaración testimonial al personal que lo asistió en el Hospital de Pilar, previo a su traslado al Hospital de San Vicente, quienes quizás hubieran podido aportar datos importantes a la presente investigación, toda vez que conforme se desprende del testimonio del padre del occiso Matías Cuello, estuvo uno o dos días despierto hasta que sufrió un paro cardíaco, y no volvió a abrir los ojos (fs. 50).

Conforme lo expuesto solo encuentro probado una discusión entre los protagonistas y la existencia de quemaduras en el cuerpo de cada uno.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Por ello, colijo que con la prueba colectada no se pudo acreditar con la certeza que exige una sentencia de condena la mecánica de los hechos. No se verificó la hipótesis acusatoria por sobre las otras posibles.

Tal como lo propicia la recurrente, "In dubio pro reo" mediante, corresponde la absoluciónde Florencia Soledad Trías (arts. 18 Const. Nac. y 1 del C.P.P).

Con lo hasta aquí expuesto, alcanza para concluir mi sufragio en lo que respecta al punto.

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Carral, dijo:

I. Abro respetuosa disidencia en relación a la propuesta por la que se abre el acuerdo que en función del temperamento propiciado abordó -consecuentemente- el recurso del legajo 62479 (recurso de la defensa).

Inicialmente corresponde destacar que el veredicto, al que se arribara por mayoría, describe con parejo detalle la totalidad de la prueba producida durante el juicio a la par que consigna aspectos relevantes de aquella que fuera incorporada por su lectura al debate.

Esta modalidad de abordaje, por cierto ponderable, permite apreciar el verdadero "cuadro probatorio" del que se dispone para formar convicción.

En la ponderación de los elementos probatorios, el tribunal de la audiencia expresa consenso en la existencia de una relación conflictiva entre la aquí imputada y el occiso. En ese marco, los testimonios de familiares de la víctima (Rosa Esther Quizamas; Luis Cesar Cuello; David Ezequiel Vilches) dan cuenta de una situación previa -en punto a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

7t!+R!ly\$Š

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

asistencia solitaria del joven Luis Matías Cuello al cumpleaños de su sobrino de quien además sería padrino- lo que no era compartido por su pareja Florencia Trías.

En los inicios del día 15 de abril de 2012, vecinos del lugar que habitaba la pareja escucharon gritos y discusiones. El veredicto destaca lo declarado por Julia Sandoval, vecina que se domiciliaba en la vivienda contigua a la casa de la pareja, quien refirió haberse despertado por los gritos de Matías y su mujer, aunque luego aclaró que su sueño se vio interrumpido por sus vecinos que vociferaban y que otras dos veces se despertó por gritos de la chica hacia el muchacho.

Del contenido de su relato se destaca, según así refiere el veredicto, que primero escuchó al chico decir "hija de puta te voy a matar, te voy a matar", luego advirtió el ruido del portón, y seguidamente, de nuevo, el sonido de aquella puerta; al instante oyó algo similar a un baldazo de agua, al chico decir "me quemo, me quemo", y después la sonoridad del correr del líquido de la canilla ubicada en el patio común. Finalmente, el muchacho podría haber dicho "amor carga a More no puedo hablar". El veredicto aclara luego que del desarrollo integral del testimonio resultó que la manifestación del masculino podría haber sido "A More, cargá a Moré...", habida cuenta de la dificultad para el habla que las propias lesiones le estaban ocasionando (fs. 37).

En el marco de la situación conflictiva que vivenciaba la pareja, se escucharon versiones contrapuestas entre aquella vertida desde los familiares y allegados de la víctima respecto de las exposiciones aportadas por idéntico núcleo ligado a la imputada, aunque, de la descripción efectuada en el veredicto se aprecia en este último caso, relatos más imprecisos y algo acomodados a la situación de su allegada.

No obstante, coincido con la mayoría del tribunal de la audiencia en cuanto destaca dos testimonios de relevancia para una



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

mejor inteligencia del cuadro previo al desenlace fatal. En efecto, cobra relevancia la declaración prestada en la audiencia por Ana María Vasconcello, asistente social, quien prestara funciones en el centro de Salud La Sacasia de la localidad de José C. Paz, quien para noviembre de 2011 recibiera en consulta a Matías Cuello, quien acudiera en compañía de su hermana, consultando respecto al trámite de rectificación de documento, a fin de reconocer a su hija. Tras el asesoramiento, Matías le comentó episodios de violencia que venía sufriendo. El joven se presentó en aquella oportunidad vistiendo una gorrita de visera, mirando constantemente hacia abajo, situación que no le permitiera verificar con claridad la existencia de lesiones visibles en su rostro. En función de los hechos de violencia de los que tomara conocimiento la profesional, efectuó una derivación a la Dirección Integral de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAP).

Aclaró la testigo que, en el relato, Matías dijo ser víctima y manifestó su preocupación respecto a cómo comunicar a su prometida que daría su apellido a la hija, porque ella se ponía muy violenta. La profesional inquirió sobre si era golpeado, pregunta que fue respondida por la hermana que lo acompañaba sugiriendo que observara el rostro golpeado de Matías, mientras éste, como antes explicara, se mantenía cabizbajo ocultando su rostro con la visera. La asistente social recomendó efectuar la denuncia pero el consultante insistió en que sólo le interesaba inscribir a su niña con su apellido para poder llevarla a su casa (fs. 43vta.).

Coincide con esta descripción, lo relatado por un compañero de trabajo de la víctima, el testigo Mauro Alexis Martínez, quien compartió labores con Matías en la firma Belcor SRL, durante un año. Tras describir la personalidad de Matías como tranquilo y comovedor, señaló que, a pesar de ser muy reservado, comenzó a contarle las discusiones que mantenía con su mujer y las escenas de golpes, llegando a apreciar el testigo, en una oportunidad, un corte por sobre la ceja que Matías, tras



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

algunas evasivas, terminó reconociendo como producto de un golpe propinado por su pareja (fs. 44vta.).

Esta declaración resultó además de relevancia por cuanto el testigo Martínez compartió con Matías el festejo del cumpleaños de su sobrino durante las horas previas al acontecimiento del suceso investigado. De su relato amerita destacarse que Matías no paraba de recibir mensajes en su celular y que esa misma noche le había confesado que la estaba pasando muy mal y que tenía miedo de perder a su hija. Señaló también que si bien en el festejo había alcohol Matías no tomó y que se despidió del mismo cuando lo acercó a una estación de servicio próxima al Shopping Unicenter, donde tenía previsto una capacitación de la empresa Herbalife a las 22:00, indicándole que previo a ello se encontraría con su pareja en la referida estación.

De otro lado, no se encuentra controvertido que el agua caliente que produjera las lesiones era la que contenía la pava eléctrica color negra, secuestrada en autos (fs. 23) y que ese líquido tenía la aptitud suficiente para provocar las quemaduras de tipo AB y B que finalmente tomaran casi el cincuenta por ciento de la superficie corporal.

En el mismo sentido, las lesiones descriptas en el voto que antecede, son aquellas que por su gravedad y el peligro que entrañan por las consecuencias orgánicas que disparan, son fuente exclusiva de la causa de muerte. Así lo han explicado detalladamente los médicos que intervinieran en su atención, en línea con lo también aseverado en las conclusiones de la autopsia. Sobre el particular el veredicto aborda con detalle el proceso que condujera a la muerte (fs. 46/52).

No obstante, la defensa alega sin mayores precisiones la eventual coexistencia de concausas, como episodios posteriores a las lesiones que han contribuido al resultado muerte.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Entiendo que el planteo intenta apoyarse en un eventual desvío de la causalidad que impida la atribución de la concreción del riesgo en el resultado. No puedo acompañar esta postura desde que la opinión de todos los profesionales, en particular destaco aquellos que no tuvieron intervención en la asistencia de la víctima (Vgr. Testimonio del doctor Jorge Eduardo Cordero, médico autopsiante) coinciden en afirmar que la consecuencia de la muerte está atada a las características de las lesiones que presentaba la víctima.

En rigor, de acuerdo a las explicaciones brindadas en la audiencia por los profesionales médicos y aquellas recogidas de los informes incorporados válidamente por su lectura, a mi modo de ver, quedó claro que el peligro de muerte estaba unido a la propia entidad de la acción, ya en un juicio ex ante, situación luego corroborada tras un juicio de valor realizado ex post, que no ha verificado la existencia de desvíos causales de relevancia. Cabe rememorar en esto, el ejemplo traído por Roxin con base en la Jurisprudencia del Tribunal Superior Alemán (RGst 70, 258) respecto de quien fuera víctima de hachazos pero finalmente muere por la infección originada en la causación de esas heridas. El profesor Roxin señala que en este caso "en la muerte por infección también se realiza el peligro creado por los hachazos, y por tanto el resultado es obra del asesino" (Roxin, Derecho Penal Parte General, Editorial Civitas, primera edición, Madrid, 1997, pág. 374).

El Doctor Cordero ha señalado al respecto que "...el paciente quemado es potencialmente grave y en este caso tenía afectado aproximadamente un cincuenta por ciento de la superficie corporal", destacando que algunas bibliografías estadísticamente mencionan que un sujeto con una extensión perjudicada de más del cuarenta por ciento se lo puede considerar letal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**7t!+R!ly\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Siguiendo con el examen de los agravios, la defensa cuestiona las circunstancias de acreditación material de los hechos ponderadas por la mayoría del veredicto y desde allí pone en crisis la imputación subjetiva del evento.

Cabe recordar que el concreto suceso bajo examen ocurrió en el interior de la habitación que compartía la pareja de la víctima e imputado. En su interior no había otras personas que la menor hija de ambos.

Al momento de dar tratamiento a la segunda cuestión el voto que lidera el acuerdo de la mayoría describe cual es la prueba ponderada a efectos de determinar la atribución de la autoría responsable en cabeza de la encausada. Así es que tras detallar el descargo ofrecido por la acusada, de donde surge que tras una serie de agresiones finalmente la víctima de autos "...reaccionó tomándola del pelo, expresándole: vos no te vas a ningún lado hija de puta, yo te tengo que matar, ello mientras la zamarreaba del cabello. En ese momento, lo tomo del brazo para que la suelte, ocasión en la que sintió que las manos le ardían, requiriéndole que la soltara; así, al liberarla cayó sentado hacia el lateral de la cama, casi acostado en ella y al desplomarse se derramó el agua encima" (fs 61), pasa a analizar las explicaciones de los peritos forenses en psiquiatría que, a partir de las conclusiones allegadas tras examinar a la imputada en varias ocasiones, descartaron la posibilidad de un estado de emoción violenta y detallaron asimismo las características de personalidad que pudieron establecer en la examinada.

Sin embargo, el cuadro probatorio determinante que permite derrumbar la presunción de inocencia surge tras relevar las características de las lesiones que presenta la víctima y su incompatibilidad con el relato intentado por la acusada en su defensa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Ya en la primera cuestión el voto que hace mayoría da cuenta de la explicación vertida en debate por el médico de policía doctor Cheuquel, quien diera razones acerca de la imposibilidad de que hubiese acontecido un "derrame accidental" de parte de la propia víctima sobre su cuerpo. Se señala un dato no menor, que repara en que las axilas no presentan lesiones de ninguna especie, hecho probado que permite inferir, como razonablemente lo explica el galeno, que la víctima se encontraba con los brazos pegados al cuerpo, situación improbable en un sujeto que cae hacia atrás con una pava de agua caliente en sus manos (fs. 58vta.).

Se aprecian además dos características de las heridas que en mi parecer terminan por sellar la suerte adversa de la defensa intentada.

En primer lugar, las quemaduras observadas en el lesionado alcanzaron a sus vibrisas nasales, con las consecuentes lesiones en las vías aéreas (que acrecentaron notablemente el peligro letal) situación compatible con el lanzamiento del líquido con fuerza hacia la víctima.

En segundo término, se señala la ubicación de una herida más profunda en el sector dorsal izquierdo y en el brazo de ese hemisferio lo que podría ser indicativo de que trató de cubrirse exponiendo esa parte del cuerpo. Aún cuando se pensara que la acusada contrarrestó ese aspecto al indicar que tenía la pava en la mano derecha y cayó sobre ese lado, no hay explicación racional que pueda compatibilizar el relato de descargo con las lesiones ubicadas en cuello, rostro y particularmente las halladas en la parte posterior (constatadas por el médico Pablo Mazzoli en examen efectuado el 29 de Abril) que se extendían desde el borde superior de la región occipital hasta la línea que recorre la base de ambos omóplatos. (fs. 37 del ppal.) No sobra recordar que el informe de la historia clínica



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

también reflejó esas quemaduras en el dorso del tronco superior (fs. 345 del ppal.). Incluso, se ha explicado la hipótesis respecto a la posibilidad de que hayan ocurrido dos lanzamientos diferentes del material caliente, ello a partir de la consideración de las diversas lesiones.

La perspicaz defensa cuestiona la declaración del médico de policía Cheuquel, pero advierto que lo hace respecto de aspectos circunstanciales que no son relevantes para la decisión y discernimiento de la reconstrucción de lo efectivamente acontecido. Aquellos aspectos que considero medulares a la hora de su estimación probatoria no sólo se corresponden con otras pruebas regularmente colectadas sino que además, no he considerado los aspectos controvertidos desde la defensa.

Concluyo entonces que la versión de descargo en cuanto a cómo se desencadenó el trágico evento del derrame del agua caliente no encuentra apoyatura en ninguna constancia de prueba disponible y por el contrario, se contrapone abiertamente a la prueba objetiva que surge de la constatación de las lesiones antes reseñadas.

La duda que alega la defensa campea en el proceso, no es tal. Encuentro que el plexo probatorio valorado por el "a quo", resulta suficiente para acreditar el extremo criticado por la defensa. Por lo demás, los cuestionamientos de la esforzada defensa, no logran desvirtuar la entidad convictiva de la prueba examinada por los sentenciantes.

En suma, entiendo que el iter lógico seguido por los jueces para dar por acreditado que Florencia Trias, resulta autor responsable del hecho calificado como constitutivos del delito de homicidio simple, es razonable y encuentra basamento en la prueba producida en el proceso.

Concluyo que, el "a quo" contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él de la acusada, para dictar un veredicto de condena, fundando y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**7t!+R!ly\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

acreditando también que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales.

También se corrobora que en la motivación del veredicto se ha expresado el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia, no advirtiéndose arbitrariedad o absurdo en su valoración.

La valoración de la prueba reconoce como límite a la arbitrariedad en la exigencia de la sana crítica que comprende la necesidad de ponderar los distintos medios dando cuenta de las razones que formaron el ánimo y/o convicción del tribunal al examinar con sentido crítico el plexo probatorio. En rigor de verdad, la sentencia examinada constituye una unidad lógico-jurídica, razonada y autosuficiente.

Huelga aclarar en orden a las objeciones reseñadas por la Defensa, que el vicio de absurdo –por tratarse de un defecto grave del razonamiento- descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que necesariamente para tenerlo por configurado ésta debe evidenciar conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa, lo que de acuerdo a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes no ocurrió.

Ya en punto al agravio que transita por la errónea aplicación de la regla del art. 34 inc. 6to, debo señalar que aun concediendo la posibilidad de una agresión ilegítima, la conducta desplegada por la acusada lejos está de poder enrolarse en una defensa necesaria y mucho menos racional.

Aquí sí entran en juego las vivencias anteriores de la pareja las que voy a conjugar con lo informado por los peritos psiquiatras. Desde ese atalaya observo que se encuentra acreditado que la relación de pareja estuvo signada por acometimientos de violencia, y aún



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

cuando ambos fueran co-protagonistas de esos eventos, lo cierto es que la acusada Florencia Trias llegaba a golpear físicamente a su concubino a punto de dejar huellas de ello en su persona.

Por tanto, la reiteración de un episodio de esa naturaleza no escapaba a las eventuales agresiones recíprocas de otras veces, y no se trataba de una mujer sojuzgada en un escenario de violencia de género, por el contrario, me inclinaría a pensar lo opuesto. En síntesis, la eventual reacción "en defensa" en la que pretende ampararse la defensa, no era necesaria en las circunstancias concretas del caso, cuando -incluso-la propia acusada trata de ingresar lo acontecido en el terreno de lo "accidental", hipótesis esta última ya descartada.

Traigo también a colación los informes elaborados por los profesionales de la salud mental de donde no surge la menor evidencia de una personalidad oprimida por un cuadro de violencia, por el contrario, caracterizada por su histrionismo y ciertos rasgos psicopáticos.

Descartado un actuar bajo alguna perturbación emocional, déficit de conciencia o alteración morbosa de sus facultades, los galenos describieron ante el tribunal que la acusada referenciaba al hecho como "una discusión más de las que habían tenido" (fs. 63) e intentaba mediante manipulaciones de su discurso posicionarse siempre en rol de víctima, aun cuando su discurso careciera de emotividad.

En relación al cambio de calificación propiciado, la defensa apoya su argumentación desde el aspecto subjetivo que analiza como propio del "dolo de lesión" según los términos que aplica, propiciando la readecuación legal a la figura del homicidio preterintencional.

A mi modo de ver, no se trata de una cuestión propia del tipo subjetivo, sino antes bien, de la imputación al tipo objetivo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Así, la conducta de arrojar agua caliente a zonas vitales y en una extensión corporal importante de la víctima genera un riesgo letal no remoto y con alta probabilidad de alcanzar la muerte. Ese comportamiento como riesgo creado es propio del riesgo del homicidio doloso, y ya se ha aclarado que es ese riesgo el que se encuentra probado se ha concretado en el homicidio.

Luego, descarto cualquier error desde que la acusada conocía en qué consistía el material que estaba arrojando, incluso porque en esa faena ella misma resultó también con quemaduras menores.

Por lo demás, ha sido de público y notorio, incluso por la época del suceso investigado, el poder letal de las quemaduras inferidas en episodios de análogas características que tuvieron por entonces una amplia difusión ante la sociedad.

Como corolario de lo expuesto, entiendo que los agravios examinados no pueden ser atendidos y en consecuencia a esta primera cuestión respecto del recurso de la defensa VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 1, 2, 210, 371, 373, 451, 454, 459, 529, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. En relación a los agravios que emergen del recurso de casación registrado bajo el legajo 63.864, interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia y mantenido en todos sus términos por la Sra. Fiscal ante esta Sala, es dable recordar que los motivos invocados se asientan sobre la magnitud de la pena finalmente individualizada la que lejos se encuentra de la sanción de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas oportunamente solicitada en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

7t!+R!ly\$Š

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

momento de la discusión final, todo ello en función de las pautas agravantes ponderadas, algunas de las cuales fueran dejadas de lado por el veredicto.

Ingresando en el tratamiento de los agravios, puede verse que al momento de tratar la quinta cuestión del veredicto, en punto a las agravantes peticionadas desde la acusación estatal, el tribunal de la audiencia acogió la pauta aumentativa relacionada al vínculo personal que mantenía la acusada con la víctima, en tanto verificada la existencia de esta relación de estrecha confianza, exteriorizada además en la convivencia, importó no sólo la traición de ese vínculo sino también la mayor indefensión de la víctima frente al ataque de quien se aprovecha de esa situación, (art. 41 inc. 2 C.P., con cita de doctrina) -Cfr. Fs. 65-.

Por el contrario, desecharon las pautas severizantes que la Fiscalía invocara en función del daño causado. En este caso el tribunal argumentó que no se encontraba acreditada en autos la existencia de consecuencias perjudiciales que trasciendan a aquellas contenidas en el injusto por el que la acusada fuera reprochada (Cfr. Fs. 66).

En el mismo sentido, también se descartó la aplicación de la agravante concerniente a la calidad de los motivos de la activa, habida cuenta que -según así refiere el "a quo"- no se ha demostrado, con prueba objetiva y contundente, los motivos que la impulsaron a la comisión del hecho.

La recurrente no se hace cargo de criticar fundadamente las razones por las cuales el veredicto concluyó en desechar las pautas agravantes sobre las que ahora se insiste para ampliar la magnitud de la pena recaída. Vale decir, la fundamentación se basa en argumentaciones generales, coincidentes con aquellas planteadas en la audiencia pero sin rebatir las razones que argumenta el tribunal.

De cualquier modo, siendo además que el análisis no puede exceder de las agravantes oportunamente solicitadas y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

que fueran rechazadas, es mi parecer que el tribunal de la audiencia ha razonado con atinado criterio respecto de su improcedencia, fundando las motivos que los llevaran a adoptar tal temperamento, sin que pueda advertirse fisuras lógicas en el razonamiento seguido.

La postulación como agravante de la extensión del daño causado en función de la edad de la víctima, dada su juventud, se desentiende del principio de dignidad humana por el que la vida no es más importante ni vale más o menos en razón de la edad, motivos suficientes para desechar la propuesta. Luego, las consecuencias lamentables del desenlace fatal como el hecho de que la hija menor de ambos perdiera a su papá o en su caso el lapso de veintidós días que la familia padeció durante la agonía de la víctima, no pueden ser atendidas dado que no exceden de las consecuencias propias del injusto, tal como bien así se señalara en el veredicto. El padecimiento familiar, propio de las circunstancias de la atención médica por la que se intentara salvar la vida de Matías, no se encuentran más allá del riesgo de muerte que conllevara la conducta de la activa, es decir, no aumenta el desvalor del hecho y por supuesto tampoco el del resultado en tanto la muerte es el que exige la adecuación típica receptada. En ambos casos debe tenerse presente que para agravar la pena sólo se pueden tener en cuenta la afectación de bienes jurídicos "coprottegidos" por la norma y en este sentido sólo pueden interesar aquellas consecuencias que puedan relacionarse con la acción típica por su especial relación de imputación.

Finalmente, también considero acertada la posición del tribunal de la instancia por la que desestimara la pauta aumentativa basada en el móvil invocado por la Fiscalía (el auto que Matías pagaba a su papá) toda vez que no hay certeza alguna, ni se han arrimado fundamentos que lo acrediten, respecto a que ello haya sido la motivación que la animó a desplegar la conducta reprochada.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

En consecuencia, también respecto de los agravios esgrimidos en el recurso fiscal, a esta primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 40, 41, 79 del Código Penal; 1, 210, 371, 373, 451, 452, 459 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Por lo cual, en función de las razones precedentemente expuestas, es que propongo al Acuerdo, RECHAZAR los recursos interpuestos por la defensa de Florencia Soledad Trías, con costas -legajo 62.479-; y por el Ministerio Público Fiscal, sin costas -legajo 63.864- (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 1, 2, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 452, 454, 459, 530, 531, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la primera cuestión planteada el señor juez, doctor Violini, dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta primera cuestión VOTO POR LA LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión planteada el señor juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, es corresponde: RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Florencia Soledad Trías, con costas -legajo 62.479-; y RECHAZAR el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas -legajo 63.864- (arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana sobre



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA I**

**%o7t!+R!\\y\$Š**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

Derechos Humanos; 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 1, 2, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 452, 454, 459, 530, 531, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada los señores jueces, doctores Carral y Violini dijeron:

Que votan en igual sentido que el doctor Sal LLargués, por los mismos fundamentos.

ASI LO VOTAN.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

I.- RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa de Florencia Soledad Trías, con costas -legajo 62.479-.

II.- RECHAZAR el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal, sin costas -legajo 63.864-

III.- TENGANSE PRESENTES las reservas de interponer los recursos extraordinarios que correspondan y del Caso Federal.

IV.- Rigen los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 y 75 inc. 22° de la Constitución Nacional; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 40, 41, 45 y 79 del Código Penal; 1, 2, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 452, 454, 459, 530, 531, 532 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 14 de la ley 48.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

**FDO: BENJANIN R. SAL LLARGUES - DANIEL CARRAL - VICTOR  
HORACIO VIOLINI**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA I

**RECURSO DE CASACION**

Causa N°  
62479 caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION" y  
su acumulada Causa N° 63864  
caratulada "TRIAS FLORENCIA  
SOLEDAD S/ RECURSO DE CASACION  
INTERPUESTO POR FISCAL"

**Ante Mí: Jorge Álvarez**